



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 46/2016

ACTOR: DIEGO ENRIQUE
HERNÁNDEZ ARRAZOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Diego Enrique Hernández Arrazola**, por su propio derecho y ostentándose como militante y precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática¹, con el fin de impugnar la resolución del recurso de queja electoral **QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016, QE/VER/270/2016 ACUMULADOS**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD; y

¹ En lo sucesivo, también se hará referencia del partido como PRD.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Consejo Estatal. El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, relativo a la aprobación de la Convocatoria para elegir a los candidatos del PRD a los cargos de elección popular en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2015-2016.

b. Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El quince de enero de dos mil dieciséis², mediante el acuerdo aludido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió las observaciones a la Convocatoria para elegir candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, así como de diputados y diputadas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Veracruz para el citado proceso electoral.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil dieciséis, salvo disposición expresa en contrario.

El dieciocho de enero siguiente, la Comisión Electoral del citado Comité emitió una primera fe de erratas del acuerdo antes referido.

- c. Elección interna.** El trece de marzo, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en el cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral veracruzano 2015-2016.
- d. Presentación del recurso de queja.** El diecisiete de marzo, el actor presentó recurso de queja electoral ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, alegando conductas irregulares, contrarias a la normativa interna del referido partido político, entre otras disposiciones legales, durante el proceso de selección de candidatos en el Estado de Veracruz; la cual fue radicada en el expediente **QE/VER/270/2016**.
- e. Acto impugnado.** El dos de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó declarar infundadas las quejas, en los recursos de queja electoral **QE/VER/269-BIS/2016**, **QE/VER/269/2016**, **QE/VER/261/2016**, **QE/VER/270/2016**, y validó el II Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación del JDC en Instancia Federal. El diez de abril, Diego Enrique Hernández Arrazola, promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de impugnar la resolución anteriormente citada, el cual fue radicado bajo el número **SX-JDC-125/2016**.

b. Publicidad. En misma fecha, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a la autoridad responsable realizara la correspondiente publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del termino respectivo y la comparecencia o no de terceros interesados.

c. Improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de once de abril, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio referido, ordenando se reencauzara a juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

d. Recepción. Mediante acuerdo del doce de abril, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente referido en el párrafo anterior para su trámite respectivo.

- e. Turno.** Por acuerdo de doce de abril, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **JDC 46/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.
- f. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de abril, el Magistrado ponente acordó tener por admitido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cerrar la instrucción, en términos del artículo 370 del citado Código Electoral.
- g. Cita a sesión pública.** En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola en contra de la resolución de una autoridad partidista, en la que se aduce violación a los derechos político-electorales del promovente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358 penúltimo párrafo, y 362 fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera la resolución impugnada, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358 tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se emitió el siete de abril y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el diez de abril siguiente.

- 3. Legitimación.** La legitimación del promovente deviene en lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral local, que faculta a candidatos y ciudadanos, a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en el caso, promueve el ciudadano Diego Enrique Hernández Arrazola, como militante y candidato del PRD al cargo de diputados locales en Veracruz por el principio de representación proporcional.
- 4. Definitividad y firmeza.** En contra de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.
- 5. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos electorales en el desarrollo del proceso electoral en curso, de ahí que se considere que cuenta con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor reclama, en esencia, lo siguiente:

Agravio Primero. Indebida acumulación de las quejas electorales QE/VER/269/2016, QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/261/2016 y QE/VER/270/2016, realizada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Pues a decir del promovente, la responsable en las consideraciones de la resolución impugnada, de manera ilegal invoca el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del partido de manera supletoria, el cual establece que para poder llevar a cabo la acumulación de expedientes, se deberá de contemplar alguno de los siguientes criterios: exista identidad de actos; y exista identidad de órganos responsables.

Es decir, que cuando habiendo diversidad de quejosos exista idénticamente actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de los expedientes; situación que argumenta no aconteció en la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que del propio instrumento se establece en los antecedentes los actos que se controvierten.

El justiciable también argumenta que la Comisión Nacional Jurisdiccional no valoró debidamente la litis de los quejosos, sino que debió examinar cada queja, ya que es evidente que se trata de diversos actos los que se reclaman.

Pues con ello se violaron los artículos 41 fracción I y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 17 inciso q) del Estatuto, 50 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos ordenamientos pertenecientes al PRD.

Agravio Segundo. Omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, al no resolver de fondo la queja electoral que presentó, al identificar de manera dolosa como único agravio "*...el órgano responsable violentó la siguiente norma estatutaria relativa a la acción afirmativa joven...*".

Lo que considera grave omisión de la responsable al no identificar de manera clara los agravios que asegura vertió en su recurso de queja electoral, con lo cual incurrió en falta de exhaustividad en la resolución, pues al tratarse de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia para su revisión, era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios, y en su caso, de

las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Señalando que como regla general en los medios de impugnación, los agravios pueden desprenderse de cualquier capítulo y no necesariamente del capítulo particular de agravios, pudiéndose incluir en capítulo expositivo, en los hechos, o en los puntos petitorios, así como de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Agravio Tercero. Violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, porque a decir del actor, la responsable viola el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues la resolución que declara infundados los recursos de queja electoral acumulados, adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando arbitraria, excesiva y contraria a los principios rectores del proceso electoral.

El enjuiciante refiere que de acuerdo con la garantía de legalidad en su vertiente de debida interpretación de la ley, consagrada en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, llevó a cabo una incorrecta interpretación de la misma.

Asimismo, reclama que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la misma Constitución, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable, y por lo segundo, que deban precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

También argumenta que al tenor del artículo 17 Constitucional, el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que la responsable actúe en apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, y que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la responsable, carezca de eficacia jurídica y por tanto ilegal.

En otra parte de su escrito reclama que en la resolución que combate, se puede constatar que su emisión se basa en el acuerdo emitido por parte de la Comisión de Candidaturas en Veracruz al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, de someter al conocimiento del Pleno de dicho Consejo, el acuerdo por el cual se designan las candidaturas a diputados locales por representación proporcional, y que

del mismo se desprende que no hubo una valoración exhaustiva y democrática para dicha designación.

Conducta con la cual la responsable viola el principio de supremacía constitucional por una interpretación discrecional y contraria a los principios establecidos en la Constitución Federal, al dejarlo indebidamente y sin fundamento, sin la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, pues considera que de observarse el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas, atendiendo a la acción afirmativa de joven, dicha candidatura le corresponde.

En apoyo de su planteamiento invoca diversas transcripciones de lo que a su consideración, conforme a derecho se entiende por principios de equidad, proporcionalidad, congruencia y certeza; así como de criterios interpretativos de los máximos Tribunales de la nación y de tratados internacionales, en materia de derechos humanos.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*;

sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**³.

De lo anterior, se advierte que el actor expresa motivos de agravio que pueden ser analizados en apartados específicos; por lo que este Tribunal precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

1. Indebida acumulación de las quejas electorales
QE/VER/269/2016, QE/VER/269-BIS/2016,
QE/VER/261/2016 y QE/VER/270/2016;
2. Falta de exhaustividad en la resolución; y
3. Falta de fundamentación y motivación en la resolución.

Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.

CUARTO. Fijación de la litis y de la pretensión. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si la resolución impugnada se emitió conforme a

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derecho; en atención que a criterio del actor, la autoridad responsable realizó una indebida acumulación de diversas quejas al momento de resolver; asimismo, si dicha resolución se encuentra apegada al principio de legalidad; por lo que la pretensión del promovente es que se revoque la misma, para efectos, de que se ordene a la responsable estudie a fondo su recurso de queja electoral; y en su caso, se reponga en todas sus etapas el procedimiento de elección partidista que impugna.

Al efecto, se analizarán los motivos de inconformidad del actor que expresen agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

Lo que tiene apoyo en el criterio de jurisprudencia **03/2000** y **2/98**, de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶**.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, el análisis de los agravios del promovente se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda; sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos; de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Indebida acumulación de las quejas electorales QE/VER/269/2016, QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/261/2016 y QE/VER/270/2016.

Como ya se precisó, el actor alega como indebida la acumulación de las referidas quejas electorales, pues a su consideración la autoridad responsable no valoró debidamente la litis de los quejosos, sino que debió examinar cada queja, ya que se tratan de diversos actos los que se reclaman.

Dicho motivo de agravio se considera **infundado**.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el Considerando III, razonó que el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, establece que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procedía la acumulación de expedientes.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que resolvió integrar en un sólo expediente las quejas presentados por los inconformes, al considerar que existe identidad de los órganos que se señalan como responsables, en la pretensión y en los actos que se duelen, acumulando los expedientes QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016 y QE/VER/270/2016 al QE/VER/269-BIS/2016, por ser el primer medio impugnativo presentado de acuerdo con las constancias del expediente.

Para ello consideró, respecto de las quejas de Fernando Olmos Ayala, promovidas, una ante esa autoridad responsable y otra vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a las quejas electorales QE/VER/269/2016 y QE/VER/269-BIS/2016; que ambas fueron en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional por la realización del II Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Veracruz.

En cuanto a la queja promovida por Fredy Ayala González, relativa a la queja electoral QE/VER/261/2016; que lo fue en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y XI Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, por diversas violaciones al procedimiento electoral interno en el Consejo Electivo partidista, efectuado el trece de marzo de dos mil dieciséis.

Mientras que respecto de la queja promovida por el ahora actor Diego Enrique Hernández Arrazola, relativa a la queja electoral QE/VER/270/2016; lo fue en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por conductas irregulares contrarias a la normatividad y a los Estatutos del partido, durante el proceso de selección interna de candidatos que se llevó a cabo en Veracruz, el trece de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable al determinar la litis o controversia planteada, desprendió que los impugnantes conforme a sus escritos iniciales de queja, en esencia se inconformaban en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el IX Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz.

Pues conforme a sus diversos motivos de agravios todos promovían en su calidad de precandidatos del PRD a diputado local por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Asimismo, para el estudio de los agravios, consideró que los inconformes, esencialmente solicitaban se declarara la invalidez del II Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Veracruz, y se ordenara su reposición para efectos que se realizara nuevamente la elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional del partido.

Esto es, que efectivamente, con independencia de los diversos motivos de agravio que en cuanto a su propio derecho cada promovente venía haciendo valer en su respectivo escrito de queja, todos se venían inconformando en contra del II Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Veracruz, celebrado el trece de marzo de dos mil dieciséis, sesión en la cual se eligió a los candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido para el presente proceso electoral local; y que en el caso, es de lo que en común se dolían los inconformes, es decir, que en ese acto partidista no se les designó como candidatos del partido a diputados locales por dicho principio.

Por lo que a criterio de este órgano jurisdiccional, sí resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, al prever que cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes; lo que en ese caso acontecía, pues precisamente, aun y cuando sus motivos de agravios resultaban distintos, se dolían en común de un mismo acto y órgano partidista.

Resultando que el citado artículo 50 corresponde a las disposiciones relativas al sistema de medios impugnativos intrapartidistas que rigen el trámite, sustanciación y resolución de

todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en dicho reglamento, y conforme al cual se sustanciaron las quejas.

Más aun, que de acuerdo con el artículo 1 del referido Reglamento de Disciplina partidista, sus disposiciones son de observancia general para todos los afiliados, órganos e integrantes del partido, y tienen por objeto reglamentar el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por tanto, si la acumulación de las quejas resultaba justificada, aun cuando no era una obligación, quedaba bajo la potestad de la Comisión Nacional Jurisdiccional, acumularlas o no para su debida sustanciación, como órgano autónomo en sus decisiones dentro de los procedimientos de su competencia, de acuerdo con los artículos 2 del Reglamento de Disciplina Interna y 3 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del PRD.

Además, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Ya que dicha figura procede cuando se advierta que entre dos o más medios impugnativos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio en una misma sentencia.

En el caso, se considera que fue válido el análisis conjunto de las quejas porque aun cuando los inconformes tenían agravios diversos e incluso algunos controvertían actos de órganos partidistas diferentes, todos se relacionan con el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral local.

En ese sentido, aun cuando se advierta la existencia de pretensiones diversas, resultaba legal el análisis conjunto de las quejas, pues lo resuelto en cada una de ellas, tiene efectos sobre el referido proceso interno de selección del candidatos a diputados locales de representación proporcional.

Es decir, que aun tratándose de asuntos que persigan finalidades distintas, lo cierto es que lo que se resuelva con cada una de las pretensiones, tendrá efectos en el resto de las quejas, de ahí que sí era válido estudiarlas de manera conjunta⁸.

⁸ Similar criterio se establece en el asunto SX-JDC-235/2016 de la Sala Regional Xalapa del

Máxime, que la Comisión Jurisdiccional responsable, como se advierte de la resolución impugnada, si bien resolvió las quejas en una misma sentencia, cierto es también, que el análisis de los motivos de agravio de cada uno de los inconformes lo realizó de forma separada, esto es, que estudió los agravios de cada quejoso en apartados diferentes y de manera independiente.

Consecuentemente, la acumulación de los expedientes sólo trajo como consecuencia que la autoridad responsable los resolviera en una misma sentencia, sin que ello representara alguna adquisición procesal de las pretensiones de las partes de uno u otro expediente, porque cada queja es independiente y se resolvieron de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de cada impugnante; es decir, los efectos de la acumulación fueron meramente procesales y no se advierte que se hayan modificado los derechos sustantivos de las promoventes de las quejas.

Resultando, que la finalidad de la acumulación fue única y exclusivamente la economía procesal, y en su caso, evitar sentencias contradictorias; de ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior, con apoyo en la esencia de la jurisprudencia **2/2004** de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁹.

2. Falta de exhaustividad y, de fundamentación y motivación en la resolución.

Por cuanto hace a estos motivos de agravio, como se precisó en la síntesis respectiva, al actor alega, por una parte, que la responsable fue omisa al no resolver de fondo su queja electoral, al identificar como único agravio *la violación a la normativa estatutaria relativa a la acción afirmativa joven*; incumpliendo con falta de exhaustividad por no identificar los agravios que asegura vertió en su recurso de queja electoral.

Por otra parte, alega que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, ya que la responsable vulnera el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica, pues la resolución que declara infundado su recurso de queja electoral adolece de la debida fundamentación y motivación.

Dichos motivos de agravios se estiman **fundados**, por lo siguiente:

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 118, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MARCO NORMATIVO

En cuanto al principio de **exhaustividad**, es conveniente precisar que las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales electorales, tanto Tribunales como los órganos administrativos y de los partidos políticos, encargados de administrar e impartir justicia, éstas deben ser exhaustivas.

Ello, porque el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; cualidad de resolución que incluye el principio de exhaustividad.

Así, la exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al procedimiento.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que en relación al principio de exhaustividad, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar sobre la totalidad de la cuestión en conflicto, con lo cual se evitan obstáculos a la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos a los justiciables.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁰** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 346, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EMITAN¹¹.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que legalmente se alleguen al expediente.

Por cuanto hace a la **fundamentación y motivación**, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; lo que desde luego, incluye los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos encargados de administrar justicia dentro de sus conflictos internos.

Así, la fundamentación implica la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en las normativas que invoque.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 536, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹².

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **238212** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹³.

CASO CONCRETO

Del análisis del escrito primigenio de queja del ahora actor, se advierte, en lo que interesa a sus hechos o reclamos, que única y específicamente hace valer lo siguiente:

HECHOS

1. En el estado de Veracruz, el PRD llevó a cabo el proceso de selección interna de candidatos a ocupar los diferentes cargos de elección popular que se votarán el próximo junio de este año, en fecha domingo 13 de marzo de 2016.
2. **La convocatoria emitida no fue suficientemente difundida**, no aparece en la página del partido, faltando a las obligaciones en materia de transparencia de acuerdo al Estatuto y a la Ley General de Partidos.
3. El proceso de auscultación y revisión, de los requisitos fue discrecional y no se celebró conforme a lo estipulado en sus reglas y los estatutos.

¹² Consideraciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, tercera parte, séptima época, página 143.

4. **La Comisión de Candidaturas, órgano encargado de emitir el dictamen de elegibilidad de los candidatos lo hizo fuera del marco legal, jurisprudencia y reglamentario**, mismo que establece en el Estatuto del PRD:

...Transcripción de los artículos 273, 274, 275, 276, 277 y 278...

5. Además, **el órgano responsable violentó la siguiente norma estatutaria relativa a la acción afirmativa joven:**

...Transcripción del artículo 279...

6. En razón de lo expuesto, al no aplicarse las normas estatutarias, el órgano responsable privilegió y eligió al C. Alejandro Masforroll como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz, lo que me genera un perjuicio grave e irreparable. Por lo expuesto, **se privilegió y otorgó un beneficio ilegal al C. Alejandro Masforroll, de quien no consta registro en tiempo y forma de acuerdo a convocatoria emitida**, mediante la omisión y la falta de publicidad de las etapas del procedimiento, provocándome el agravio de negación y/o violación a mi derecho de ser votado en igualdad de circunstancias.

7. Asimismo, **impugno y solicito la invalidez del dictamen emitido** por la Comisión de Candidaturas por no haber cumplido con los principios de certeza e imparcialidad, **ya que dicha Comisión está integrada por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal**, a excepción de la C. Margarita Guillaumín Romero. De las y los integrantes de dicha Comisión de Candidaturas **consta registro como precandidatos de cuatro de sus miembros**, a saber: CC. Jorge Flores Lara, Yeimi Dolores Martínez Pantaleón, Luis Daniel Lagunés Marín y Noreya Portilla Gumecindo. Habiendo resultando propuesta en el dictamen y electa por el Consejo Estatal la C. Yeimi Dolores Martínez Pantaleón. El que suscribe no tiene conocimiento cierto sobre qué personas firmaron dicho dictamen, **pero es claro que podemos estar ante actos viciados de origen por la composición de dicha Comisión de Candidaturas**, todo lo cual permite presumir conflicto de intereses y ausencia de probidad y equidad en la contienda.

(Lo resaltado en negritas es propio de la presente sentencia)

...

Visto lo anterior, si bien es cierto, el impugnante en su escrito de queja no realiza un apartado específico de motivos de agravio ni mayores argumentos, sino más bien, en apariencia sólo realiza una narrativa de hechos de los que considera le representan perjuicio a sus derechos político-electorales como militante del partido por las razones que expone en los mismos.

No obstante, cierto es también, que los motivos de agravios que aduzcan los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular de agravios.

Ello en virtud, de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como de los fundamentos de derecho que se estimen violados, siempre que expresen con mediana claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; o expongan razonamientos de los cuales se puede concluir que la responsable no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo que guarda congruencia con el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁴.

En tal sentido, de lo expuesto por el ahora actor en su escrito primigenio de queja, este órgano jurisdiccional considera que es posible advertir más de un motivo de agravio, salvo mayor criterio de la autoridad responsable, como pueden ser:

1. Que **la convocatoria emitida por el partido no fue suficientemente difundida**, por no aparecer en la página del partido, faltando a las obligaciones en materia de transparencia de acuerdo al Estatuto y a la Ley General de Partidos.
2. Que la Comisión de Candidaturas, como órgano encargado de emitir **el dictamen de elegibilidad de los candidatos, lo hizo fuera del marco legal y reglamentario** que se establecen en los artículos 273, 274, 275, 276, 277 y 278 del Estatuto del partido; por lo que **el órgano responsable violentó la norma estatutaria relativa a la acción afirmativa joven** prevista en el artículo 279 del mismo Estatuto.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que dichas normativas partidistas, establecen las reglas que se deberán observar en todas las elecciones organizadas por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido; así como la manera para elegir las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en particular, las que correspondan a las candidaturas por ese principio de la acción afirmativa joven; que en específico, es de la que se encuentra reclamando el impugnante un mejor derecho que la persona que el órgano responsable eligió como candidato a dicha diputación en el estado de Veracruz.

3. Que la Comisión de Candidaturas no cumplió con los principios de certeza e imparcialidad, al estar integrada por miembros del Comité Ejecutivo Estatal, constando su registro como precandidatos de cuatro de sus miembros, resultando propuesto y electo uno de ellos; lo que a su decir, podrían ser actos viciados de origen por la composición de dicha Comisión de Candidaturas.

(Lo resaltado en negritas es propio de la presente sentencia)

Por su parte, la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su resolución impugnada al definir la litis o controversia planteada, estableció lo que a su consideración constituían los agravios de cada uno de

los promoventes de las quejas electorales acumuladas; y en específico, en lo que respecta a la queja del ahora actor **Diego Enrique Hernández Arrazola**, con expediente **QE/VER/270/2016**, sólo definió como único agravio:

“...que el órgano responsable violentó la siguiente norma estatutaria relativa a la acción afirmativa joven: Artículo 279 (lo transcribe)...”¹⁵.

...

Por lo que una vez que definió los agravios, la responsable procedió a realizar el estudio de fondo de los mismos, para lo cual, hizo un estudio por separado de los agravios, es decir, de acuerdo con lo planteado por cada promovente.

Resultando, que la responsable al proceder al análisis y estudio de lo que consideró el único motivo de agravio del ahora actor, y solamente se concretó a establecer lo siguiente:

...

Por último en lo que respecta a la queja electoral planteada por **DIEGO ENRIQUE HERNANDEZ ARRAZOLA** radicada en el expediente QE/VER/270/2016, se puede inferir que el actor manifiesta como único agravio lo siguiente:

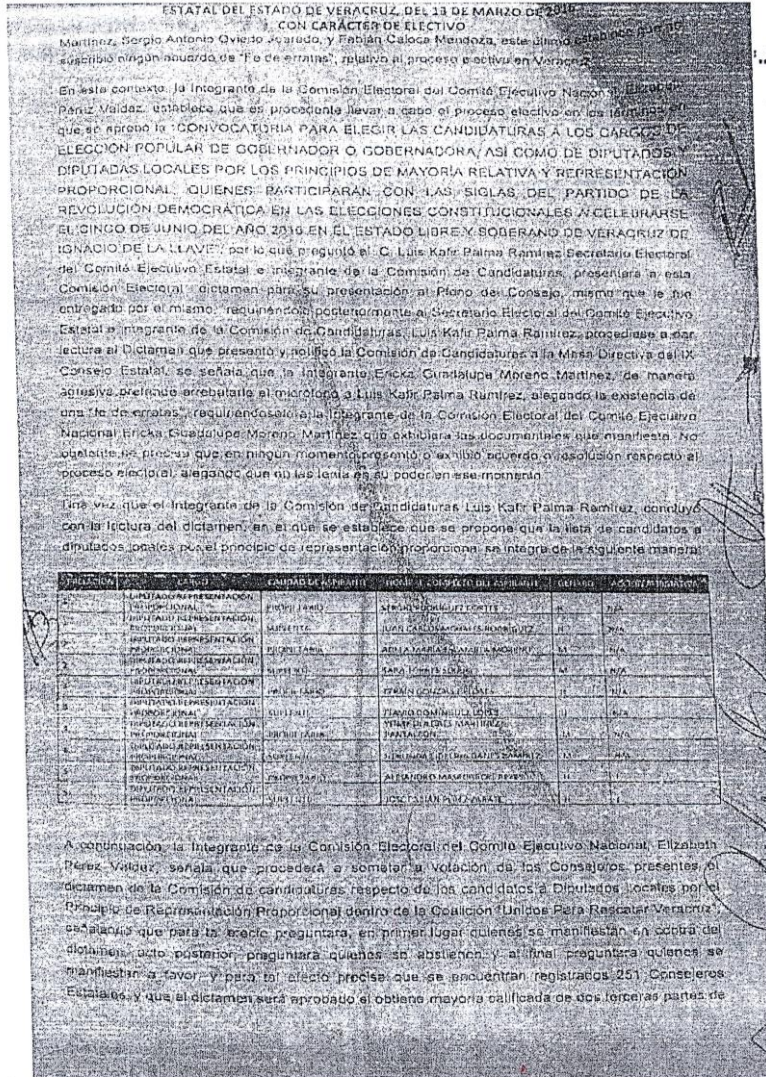
“...e/ órgano responsable violentó la siguiente norma estatutaria relativa la acción afirmativa joven:

Artículo 279 (lo transcribe)...

Derivado de las constancias remitidas en autos se observa que en relación a lo manifestado por el actor se tiene que de igual manera se

¹⁵ Visible a página 67 de la resolución impugnada.

observó un procedimiento en apego a legalidad y en observancia con la normativa aplicada a la materia, lo que en su caso se demuestra dentro de los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables y se comprueba con la documental siguiente:



Por lo que se puede observar que en prelación cuatro de esta Lista se encuentra integrada la acción afirmativa jóvenes, lo que demuestra el estricto apego a legalidad.

Por lo expuesto se concluye que el agravio esgrimido al respecto por el actor resulta **infundado**¹⁶.

...

¹⁶ Visible a páginas 94 a 96 de la resolución impugnada.

Atendiendo a todo lo anterior, en el presente asunto se advierte que efectivamente como lo reclama el ahora actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva en la emisión de la resolución impugnada, siendo evidente que omitió estudiar diversos motivos de agravio del quejoso.

Pues de acuerdo con dicho principio, el deber de exhaustividad le imponía a la autoridad responsable, la obligación de agotar en su resolución todos los planteamientos hechos valer por el quejoso durante la integración de la *litis*, con independencia que sus motivos de inconformidad no se encontraran contenidos en un capítulo particular de agravios.

Más aun, cuando se trataba de una resolución de primera y única instancia partidista, por lo que debía resolver sobre todas las pretensiones del promovente, pronunciándose sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir, así como sobre el valor de sus medios de prueba aportados legalmente al procedimiento.

Máxime que el resultado de esa queja electoral, es susceptible de una nueva instancia revisora de la resolución, lo que mayormente precisaba el análisis de todos sus argumentos hechos valer de los que se adviertan motivos de agravios, y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que lo creyera suficiente para sustentar su decisión.

Pues como ya se dejó precisado, del análisis del escrito primigenio de queja, si es posible deducir más de un motivo de inconformidad del promovente, tendentes a combatir el acto que impugna en esa instancia partidista; es decir, si se puede precisar la afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, no obstante que se deduzcan de cualquier parte de su escrito inicial de queja, precisamente para que el órgano jurisdiccional del partido, se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

Además, que la autoridad responsable a pesar de que únicamente analizó un sólo motivo de agravio, el mismo tampoco lo realizó de manera debidamente fundada y motivada.

Ello es así, porque como se advierte de lo resuelto por la responsable, para declarar como infundada la queja electoral primigenia interpuesta por el ahora actor, no señala en forma alguna el fundamento jurídico que consideró aplicable al caso concreto, ni los razonamientos por los cuales consideró que el procedimiento partidista de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz, y en particular, el correspondiente a la acción afirmativa joven, que es de la cual se inconformó el quejoso, resultaba apegado a la legalidad y en observancia con la

normativa aplicada a la materia.

Como tampoco de qué manera es posible deducir de la prelación de una lista (imagen inserta en su sentencia) donde asegura se encuentra integrada la acción afirmativa joven, que ello sea suficiente para demostrar un apego a la legalidad en el procedimiento partidista de designación de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

Lo que significa, que no existe una armonía entre los argumentos hechos valer por el quejoso y ahora actor, con los razonamientos y normas aplicables que justifiquen en la resolución la determinación tomada por la autoridad responsable, y que en su caso, permitan evidenciar un sustento de debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Resultando aplicable a *contrario sensu*, la razón esencial del criterio de jurisprudencia **5/2002** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁷.

Por tanto, como se ve, en un evidente desapego al principio de exhaustividad, la autoridad responsable no estudió todos los planteamientos que se pueden advertir como motivos de agravio

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

del escrito primigenio de queja del inconforme.

Como de igual manera, respecto del único motivo de agravio que sí analizó, no se advierte la expresión de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto que justifiquen una fundamentación del acto, ni el señalamiento de las circunstancias especiales o razones particulares que haya tenido en consideración como motivación para su emisión; esto es, no existe una adecuación entre motivos aducidos y normas aplicables; lo que se traduce en una ausencia total de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

La expuesta falta de exhaustividad y de falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, representan una afectación injustificada del derecho político electoral a ser votado en perjuicio del ahora actor.

Como consecuencia de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios analizados, este Tribunal Electoral considera procedente **revocar** la resolución impugnada a efectos que la responsable emita una nueva donde estudie y se pronuncie sobre todos y cada uno de los agravios que dejó de analizar del ahora actor.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por resultar **FUNDADOS** los agravios de exhaustividad y de falta de fundamentación y motivación, se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de abril de dos mil

dieciséis, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Recurso de Queja Electoral con expediente **QE/VER/269-BIS/2016** y sus acumulados **QE/VER/269/2016**, **QE/VER/261/2016** y **QE/VER/270/2016**; esto es, única y exclusivamente en la parte relativa que declaró infunda la queja electoral promovida por **DIEGO ENRIQUE HERNÁNDEZ ARRAZOLA**, identificada con el expediente **QE/VER/270/2016**; y en vía de consecuencia se **ORDENA:**

1. Que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, realice el estudio **exhaustivo** de todos los motivos de agravio que se adviertan del escrito primigenio de queja electoral promovida por **Diego Enrique Hernández Arrazola**, así como de las pruebas que al efecto haya aportado en ese procedimiento; y con autonomía de decisión **emita una nueva resolución** como en derecho corresponda en forma debidamente **fundada y motivada**, sólo respecto de dicho promovente.

Plazo que resulta justificado de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **38/2015** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA**

PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO¹⁸; en el sentido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga; a fin de evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre; máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

2. Asimismo, **se exhorta** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo al dictar las resoluciones derivadas de los medios de defensa y procedimientos partidistas del ámbito de su competencia, invariablemente las emita en estricto apego al principio de exhaustividad y en forma debidamente fundada y motivada.

3. Sobre el cumplimiento a lo ahora ordenado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

¹⁸ Aprobada y declarada formalmente obligatoria por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de 25 de noviembre de 2015. Pendiente de publicación.

Democrática, lo deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo justifiquen.

Por último, toda vez que al momento resolver el presente asunto, la autoridad responsable no ha remitido las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación que prevé el artículo 366 del Código Electoral de Veracruz, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que la documentación que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda; sin que ello, cause perjuicio alguno al actor o, a quien pretenda comparecer como tercero interesado, al continuar vigentes sus derechos dado el sentido de esta resolución.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por resultar **FUNDADOS** los agravios analizados, se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **emita una nueva resolución** conforme a los efectos precisados en el **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO. Se **exhorta** a dicha Comisión Nacional Jurisdiccional, para que en lo sucesivo al dictar las resoluciones del ámbito de su competencia, las emita en estricto apego al principio de exhaustividad y en forma debidamente fundada y motivada.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente en su domicilio procesal señalado al efecto; **por oficio** a la responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada **Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos